



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00388	LIQUIDATORIO	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ	08/29/2022	RESUELVE SOLICITUD
2	2021-00110	LIQUIDATORIO	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	08/29/2022	RESUELVE SOLICITUDES
3	2022-00201	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA DE LA UNION	YOINER ANTONIO RAMOS DE ARCOS	08/29/2022	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
4	2022-00011	EJECUTIVO	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO	DARIEM GARCES URQUIZA	08/29/2022	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
5	2022-00048	VERBAL	YENY CRISTINA ESTRADA	JULIAN DAVID PEREZ BEDOYA	08/29/2022	INCORPORA Y REQUIERE
6	2022-00261	EJECUTIVO	Catalina Chavarria Uribe –(Comisaria de familia de la Ceja) actuando en interés superior delos menores N.C.CHe I.C.CH.representados por su madre SINDY JOHANA CHICA OCAMPO	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA	08/29/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2022-00261	EJECUTIVO	Catalina Chavarria Uribe –(Comisaria de familia de la Ceja) actuando en interés superior delos menores N.C.CHe I.C.CH.representados por su madre SINDY JOHANA CHICA OCAMPO	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA	08/29/2022	DECRETA MEDIDAS
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 136						

HOY 30 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1211 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00388 00
Proceso	Liquidatorio de la sociedad conyugal
Demandante	Carlos Arturo Villegas Bustamante
Demandado	Teresita del Socorro Castaño Hernández
Asunto	Resuelve solicitud

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la solicitud presentada por Carlos Arturo Villegas Bustamante, quien con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, y en calidad de demandante, pretende que el juzgado levante la afectación a vivienda familiar, y el patrimonio de familia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001N-5228603, el cual fue otorgado a su favor en la sentencia proferida en el proceso de la referencia. Al respecto, el solicitante informa que sus hijos son mayores de edad, su ex esposa no ha querido firmar la documentación necesaria para tales efectos, y requiere vender el predio, para comprar otro bien inmueble.

Inicialmente, debe indicarse, que en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la jurisprudencia constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha



sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015¹.

En este orden de ideas, la petición del señor Villegas Bustamante se enmarca dentro de una actuación estrictamente judicial, y en razón de ello, deben seguirse las normas procesales que regulan la materia.

En relación a lo anterior, el proceso de la referencia se encuentra terminado, en razón a que el 24 de mayo de 2019, se profirió sentencia que aprobó la partición y adjudicación, providencia que se encuentra ejecutoriada. Posteriormente, el apoderado judicial de Carlos Arturo Villegas Bustamante solicitó la adición de la sentencia, con la misma finalidad, esto es, levantar los gravámenes de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que recaen en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001N-5228603. La anterior petición fue negada, mediante auto del 9 de octubre de 2019, al argumentarse, con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., que el proceso se encontraba terminado, y la sentencia debidamente ejecutoriada, indicándose al respecto que, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577 C.G.P.), podría solicitarse el levantamiento de afectación a patrimonio de familia, y a través del proceso verbal sumario (art. 10 Ley 259 de 1996), podría cancelarse la afectación a vivienda familiar.

En consecuencia, se informa al señor Carlos Arturo Villegas Bustamante que su solicitud ya había sido resuelta de manera negativa por el juzgado mediante auto del

¹ Sentencia T-394 de 2018, de la Corte Constitucional.



24 de mayo de 2019, posición jurídica que se mantiene, y que da lugar a negar nuevamente la presente la petición.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a099500b19cc880c0f752ae43746e4a96b0e01a44db57bf7070d42ada6ee776**

Documento generado en 29/08/2022 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia	1214
Radicado	0537631840012021-00110-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado	RICHARD BRANDT SORIANO
Asunto	Resuelve solicitudes – Requiere demandante

Visto el memorial que antecede a este auto, advierte esta agencia judicial que es procedente lo solicitado por el demandado, en consecuencia se requiere a la parte demandante a fin de que indique las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden emitida por el Despacho en providencia del 10 de agosto hogaño, esto es, suministrar al señor RICHARD BRANDT SORIANO el número de contacto telefónico o medio virtual, a través del que se realizarán las visitas virtuales o comunicaciones entre el menor y su progenitor e indicar el horario en que estas puedan realizarse, para lo cual se le concede el termino de tres (3) contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150b842a319db7c7ea3fe80b1826dca0a3413b449451b462d35e05440cbe94cc
Documento generado en 29/08/2022 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1208
Radicado:	053763184001 2022 00201 00
Proceso:	Verbal –Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Unión
Demandado:	Yoiner Antonio Ramos de Arcos
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en consideración el cronograma para la toma de muestras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala como fecha para la realización de la experticia, el martes seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En la fecha indicada deberán presentarse el señor YOIONER ANTONIO RAMOS DE ARCOS, junto con la niña A.Y. a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Unidad Básica de La Ceja, Calle 17 # 20-53, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo (Cédula de Ciudadanía y Certificado de Nacida Viva de la menor).

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad “FUS”.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087b2b7e8a7058075af28ccd51c8b6420062c510bce71deaafcb5224f87ba11**

Documento generado en 29/08/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1212
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 – 2022 -00011 00
DEMANDANTE	HERICA KATHERINE SIERRA MORENO
DEMANDADO	DARIEM GARCES URQUIZA
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse el **día 28 del mes de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho con antelación a la audiencia el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo alleguen copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 *ibídem*, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor y la replica de las excepciones, obrantes en el expediente digital esto es:

- Registro civil de nacimiento del menor D.G.S.
- Copia del acta de audiencia de conciliación de la Comisaria de Familia de Sabaneta Antioquia N° 003/2012 del 24 de marzo de 2012, en la que se acordó la custodia, cuidados personales, visitas y cuota de alimentos.
- Comprobantes de dos (2) transferencias de dinero a Bancolombia.
- Captura de pantalla extracto bancario del demandado enviado vía correo electrónico a la demandante.
- Extractos bancarios de la cuenta de ahorros Bancolombia de la demandante del 31/12/2017 al 30/06/2018.
- Liquidación de crédito del 31 de marzo de 2012 al 19/07/2022 por valor de \$55.112.719,49.

INTERROGATORIO DE PARTE: que absolverá el demandado.

DE LA PARTE DEMANDADA.

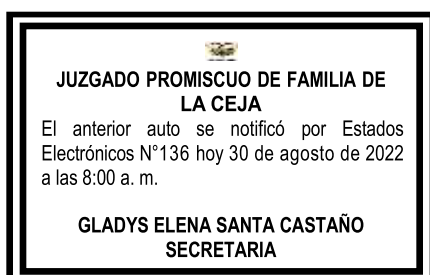
DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital esto es Archivo #33 así:

- Consulta movimiento bancario cuenta Bancolombia del demandado, del 4 de junio de 2012
- Constancia de las transferencias realizadas a la demandante desde el 1 de julio de 2012 hasta el 21 de agosto de 2018.

INTERROGATORIO DE PARTE: que absolverá la demandante.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e34e8c86d10c2f2930e3c2a046147a38ef9c990abb0cde3bdfd1402c31e0e6**

Documento generado en 29/08/2022 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1205
Radicado:	05376 31 84 001 2022-00048
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Yeny Cristina Estrada
Demandado:	Julián David Pérez Bedoya
Asunto:	Se incorpora – Requiere

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación al demandado enviada al correo electrónico perezjulian449@gmail.com, el 15 de febrero de 2022 y de la cual confirma recibido el 29 de mayo de 2022, a la cual se adjuntó la demanda y sus respectivos anexos. No obstante lo anterior, advierte el Despacho que a la misma no adjuntó el auto admisorio de la demanda, máxime cuando la fecha de la providencia mencionada es el 7 de marzo de 2022, posterior al envío del correo por parte del ente administrativo; en consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación.

Así las cosas, se requiere a la Comisaría de Familia de La Ceja, que actúa en representación de los intereses del niño E.E., a fin de que agote la notificación en debida forma y allegue la constancia de recibo o de entrega, para efectos de contabilizar los términos, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe09a63dbe67c325ddc0580050eae95b52939a69348b0339977a138619d5592**

Documento generado en 29/08/2022 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1209
Radicado	05 3763184001 2022-00261
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	Catalina Chavarria Uribe – (Comisaria de familia de la Ceja) actuando en interés superior de los menores N.C.CH e I.C.CH. representados por su madre SINDY JOHANA CHICA OCAMPO
Demandado	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales y teniendo en cuenta el acta de conciliación de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA con fecha 26 de ABRIL de 2019, se procede a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por Catalina Chavarria Uribe – (Comisaria de familia de la Ceja) actuando en interés superior de los menores N.C.CH e I.C.CH. representados por su madre SINDY JOHANA CHICA OCAMPO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SINDY JOHANA CALLE CARDONA actuando en calidad de representante legal de los menores N.C.CH e I.C.CH. en contra de WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA, por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$26.100.723), por concepto de capital discriminado así:

2019

- 1.) Trescientos ochenta y tres mil pesos m.l. (\$383.000, oo), por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de mayo del año 2019 (cada cuota por valor de \$783.000)
- 2.) Setecientos ochenta y tres mil pesos m.l. (\$783.000, oo), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de junio del año 2019 (cada cuota por valor de \$783.000)
- 3.) Setecientos ochenta y tres mil pesos m.l. (\$783.000, oo), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de julio del año 2019 (cada cuota por valor de \$783.000)
- 4.) Setecientos ochenta y tres mil pesos m.l. (\$783.000, oo), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de agosto del año 2019 (cada cuota por valor de \$783.000).
- 5.) Setecientos ochenta y tres mil pesos m.l. (\$783.000, oo), por concepto de cuota



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

alimentaria dejada de pagar durante el mes de septiembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$783.000)

- 6.) Setecientos ochenta y tres mil pesos m.l. (\$783.000, oo), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de octubre del año 2019 (cada cuota por valor de \$783.000).
- 7.) Setecientos ochenta y tres mil pesos m.l. (\$783.000, oo), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de noviembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$783.000).
- 8.) Setecientos ochenta y tres mil pesos m.l. (\$783.000, oo), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$783.000).
- 9.) Seiscientos mil pesos m.l. (\$600.000, oo), por concepto de vestuario.

2020

- 10.) Ochocientos veintinueve mil ochocientos ochenta pesos m.l. (\$829.880.oo), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de Enero de 2020.
- 11.) Ochocientos veintinueve mil ochocientos ochenta pesos m.l. (\$829.880.oo), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de febrero de 2020.
- 12.) Ochocientos veintinueve mil ochocientos ochenta pesos m.l. (\$829.880.oo), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de marzo de 2020.
- 13.) Ochocientos veintinueve mil ochocientos ochenta pesos m.l. (\$829.880.oo), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de abril de 2020.
- 14.) Ochocientos veintinueve mil ochocientos ochenta pesos m.l. (\$829.880.oo), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de Mayo de 2020.
- 15.) Noventa y nueve mil ochenta pesos m.l. (\$99.080.oo), por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de Junio de 2020.
- 16.) Ochocientos veintinueve mil ochocientos ochenta pesos m.l. (\$829.880.oo), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de diciembre de 2020.
- 17.) Seiscientos mil pesos m.l. (\$600.000, oo), por concepto de vestuario.

2021

- 18.) Ciento veintinueve mil veintinueve pesos m.l. (\$129.029.oo), por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de enero de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

- 19.) Quinientos veintinueve mil ochocientos ochenta mil pesos m.l. (\$529.880.00), por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de febrero de 2021.
- 20.) Quinientos veintinueve mil ochocientos ochenta mil pesos m.l. (\$529.880.00), por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de Marzo de 2021.
- 21.) Setecientos veintinueve mil ochocientos ochenta mil pesos m.l. (\$729.880.00), por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de abril de 2021.
- 22.) Setecientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta mil pesos m.l. (\$779.880.00), por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de mayo de 2021.
- 23.) Setecientos veintinueve mil ochocientos ochenta mil pesos m.l. (\$729.880.00), por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de junio de 2021.
- 24.) Seiscientos veintinueve mil ochocientos ochenta mil pesos m.l. (\$629.880.00), por concepto saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de julio de 2021.
- 25.) Ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco mil pesos m.l. (\$858.895.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de agosto de 2021.
- 26.) Ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco mil pesos m.l. (\$858.895.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de septiembre de 2021.
- 27.) Ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco mil pesos m.l. (\$858.895.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de octubre de 2021.
- 28.) Ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco mil pesos m.l. (\$858.895.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de noviembre de 2021.
- 29.) Ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco mil pesos m.l. (\$858.895.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de diciembre de 2021.
- 30.) Tres cientos mil pesos m.l. (\$300.000, 00), por concepto de vestuario.

2022

- 31.) Novecientos cincuenta mil setecientos noventa y siete mil pesos m.l. (\$950.797.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de enero de 2022.
- 32.) Novecientos cincuenta mil setecientos noventa y siete mil pesos m.l. (\$950.797.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de febrero de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial

- 33.) Novecientos cincuenta mil setecientos noventa y siete mil pesos m.l. (\$950.797.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de marzo de 2022.
- 34.) Novecientos cincuenta mil setecientos noventa y siete mil pesos m.l. (\$950.797.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de abril de 2022.
- 35.) Novecientos cincuenta mil setecientos noventa y siete mil pesos m.l. (\$950.797.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de mayo de 2022.
- 36.) Novecientos cincuenta mil setecientos noventa y siete mil pesos m.l. (\$950.797.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de junio de 2022.
- 37.) Novecientos cincuenta mil setecientos noventa y siete mil pesos m.l. (\$950.797.00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de julio de 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA hasta tanto se preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los menores N.C.CH e I.C.CH, representado por su progenitora, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Se le reconoce personería a la doctora CATALINA CHAVARRIA URIBE, comisaria de familia de La Ceja, para que actúe en representación del interés superior de los menores.

NOTIFÍQUESE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3419f961be11d5b39d95e722ecda130527c331c0d75590b6d89a3b06f3d752eb**

Documento generado en 29/08/2022 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>